

## DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y en la disposición adicional segunda de dicha norma legal, cesarán en los Organos colegiados del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), los representantes designados por la Organización Sindical, previstos en el apartado uno del artículo quinto de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se regule la composición definitiva de los Organos colegiados del FORPPA, éstos quedarán válidamente constituidos por los Vocales no comprendidos por el artículo primero de la presente disposición.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**24738** *ORDEN de 28 de septiembre de 1977 por la que se asigna a la Subsecretaría de la Salud las competencias y funciones en materia sanitaria, de ordenación farmacéutica y salud pública.*

Ilustrísimos señores:

Creado el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social por Real Decreto número 1558/1977, de 4 de julio, y asignadas en el artículo 16 del Real Decreto número 1918/1977, de 29 de julio, a la Subsecretaría de la Salud las competencias y funciones en materia sanitaria, de Ordenación Farmacéutica y Salud Pública y, por tanto, todas las relativas a la sanidad alimentaria. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La gestión administrativa y técnica en materia alimentaria se realizará por las Direcciones Generales de Salud Pública y Sanidad Veterinaria y de Ordenación Farmacéutica, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

2.º El Centro Nacional de Alimentación y Nutrición y cualquier laboratorio dependiente de este Departamento que al efecto se señalen realizarán exclusivamente las funciones de control analítico y emitirán los informes que expresamente se soliciten por las citadas Direcciones Generales.

3.º Se autoriza a la Subsecretaría de la Salud para dictar las normas precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de septiembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Salud.

**24739** *ORDEN de 29 de septiembre de 1977 sobre supresión de incrementos de plantilla de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes con y sin personalidad jurídica y demás Organismos y Corporaciones de la Seguridad Social, de la Sanidad y de la Asistencia y Servicios Sociales.*

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional del Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, que regula la estructuración del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, determina que por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, se podría acordar la supresión, refundición y reestructuración

de las diversas Entidades Gestoras, Servicios Comunes con y sin personalidad jurídica y demás Organismos y Corporaciones de la Seguridad Social, de la Sanidad y de la Asistencia y Servicios Sociales, con objeto de obtener una mayor economía en los gastos y una mayor eficacia en la gestión de los servicios.

Esta futura reestructuración y refundición de las mencionadas Entidades y Organismos, unido a las limitaciones económicas que la actual situación imponen, aconsejan el no autorizar incrementos de plantillas de personal, cualquiera que sea su clase, de las Entidades y Organismos citados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las plantillas de personal, cualquiera que sea su clase, de las diversas Entidades Gestoras, Servicios Comunes, con y sin personalidad jurídica, y demás Organismos y Corporaciones de la Seguridad Social y Servicios Sociales no podrán ampliarse, a partir de la vigencia de la presente Orden.

Art. 2.º Cuando existan razones excepcionales que puedan justificar una ampliación de las plantillas a que se refiere el artículo primero de la presente Orden, la propuesta, acompañada de un informe en el que se expondrán las aludidas circunstancias, se someterá por la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación a la aprobación del Ministro de Sanidad y Seguridad Social.

Art. 3.º No podrá contratarse personal con carácter eventual, interino o a través de cualquier otra forma estatutariamente establecida.

En casos excepcionales, podrá autorizarse tal contratación mediante decisión exclusiva del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previo informe del Director general de Personal, Gestión y Financiación.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de septiembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de la Salud, Secretario general Técnico y Directores generales de este Ministerio.

**24740** *ORDEN de 29 de septiembre de 1977 por la que se fija el porcentaje que sobre sus recursos podrán destinar las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social para atender a los gastos de Administración.*

Ilustrísimos señores:

La cuantía de los gastos de administración de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social se fijó en 1966 en unos porcentajes que respondían a unas circunstancias y necesidades que en la actualidad han sufrido profundas modificaciones y que permiten, atendiendo de otra parte a exigencias de economicidad, su reducción.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 43 de la Ley General de la Seguridad Social, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de los gastos de administración de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, antes situada en el 6 por 100, no podrá superar el 5 por 100 de los recursos totales obtenidos en el ejercicio económico correspondiente.

Art. 2.º Para el cómputo del porcentaje establecido en el artículo anterior, se considerará como un todo al Mutualismo Laboral y los Servicios Comunes adscritos. A los mismos efectos se tomará conjuntamente al Instituto Nacional de Previsión con los Servicios Comunes que tenga adscritos.

Art. 3.º Queda derogado el artículo cuarto de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de diciembre de 1966, sobre distribución del tipo único de cotización a la Seguridad Social.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de septiembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de la Salud, Secretario general Técnico y Directores generales del Ministerio.